

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación integra ordenanza	12/05/2014, BOP nº 111

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y conforme al artículo 20 del mismo, establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la ocupación del suelo y subsuelo de terrenos de uso público y del vuelo de toda clase de vías públicas locales.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, así como los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dicha ocupación, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los

síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales

Conforme al artículo 9.1 del TRLHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

En el caso de las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la Generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

En los demás supuestos, la cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	UNIDAD DE ADEUDO	Euros
Rieles	m. lineal	0,03 €/año
Postes de hierro	Por elemento	60,10 €/año
Postes de madera	Por elemento	30,05 €/año
Cables	m. lineal	0,03 €/año
Palomillas	Por elemento	0,60 €/año
Cajas de amarre, de distribución o registro.	Por elemento	0,60 €/año
Básculas	Por elemento	30,05 €/año
Aparatos automáticos accionados por monedas	Por elemento	3,01 €/año
Aparatos para suministro de gasolina	Por elemento	30,05 €/año

ARTÍCULO 7.- Devengo.

1. La tasa se devenga y por tanto nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de

- cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.*
- c) *En el supuesto de las compañías suministradoras que deban satisfacer el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación, el período impositivo coincide con el trimestre natural.*

Artículo 8.- Gestión

1. *Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.*
2. *Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar la autoliquidación correspondiente.*
3. *Una vez autorizada la ocupación, si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada, hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.*
4. *La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.*
5. *En el caso de las compañías suministradoras, los sujetos pasivos deberán presentar al Ayuntamiento durante los 20 primeros días del período trimestral siguiente al que se refiere la facturación, la declaración-liquidación.*

ARTÍCULO 9.- Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la LGT, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del TRLHL.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."